PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2 (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: vs.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados , en funciones de presidente, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogados a los Lcdos. , de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San , en fecha 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2 (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: vs.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor en contra de la sentencia civil número 132-2023-SCON-00163, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Condena al señor , al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. y Yilber , quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; y **b)** el escrito de solicitud de caducidad del recurso de casación, depositado por , en fecha 18 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda civil en pago y reparación de daños por retraso en el incumplimiento efectivo de obligación, incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00163, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 744,000.00, más los intereses pactados en el acto auténtico y contrato hipotecario, contados a partir de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la obligación; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], en fecha 6 de agosto del 2025, dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00125, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la solicitud en el ticket 2025-R123979

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre de 2025, la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en la falta de depósito del acto de emplazamiento.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 31 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0658
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1099674) (2025-R1239791)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 6 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*